



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 234

Sábado 16 de Octubre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 231, correspondiente al día 8 de Octubre de 1943, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 408, sobre ordenación de la campaña aceitera 1943-44

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1943-44 y la intervención de los aceites de oliva, crujos y aceites de orujo, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Artículo 1.º La campaña aceitera 1943-44, empieza el día 1.º de Octubre de 1943 y terminará el 30 de Septiembre de 1944.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de lo dispuesto en las presentes normas y de las que durante la campaña se dicten por esta Comisaría General, relativas a la fabricación, recogida, distribución y consumo de aceites, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumentos de las Jefaturas provinciales Agronómicas, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores, pudiendo utilizar en los cometidos que se consideren convenientes al Sindicato Nacional del Olivo y Organismos provinciales y locales del mismo.

Art. 3.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen, debidamente clasificados.
- Almacenistas distribuidores en destino.
- Detallistas.

Art. 4.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzadamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de peso de cada expedición se hará constar claramente la acidez de la partida.

Solamente el aceite para rese vistas y abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) PRODUCCION

Art. 5.º La campaña de recolección de aceituna, se acomodará a las siguientes normas:

a) La aceituna para circular necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos del párrafo anterior, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la Zona quinta las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona, constituirán Subzonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las Zonas.

d) Los Comisarios de Recursos, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregarse la aceituna, y a aquellas, los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de la zona donde vaya, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de frato y se trate de paso de una provincia a otra limítrofe.

f) Queda prohibido el rebasco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Art. 6.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe ponerle en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiem-

po de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de 24 horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio. En el caso de cierre definitivo de una almazara antes de terminar la recolección de la aceituna en la comarca en que esté enclavada, lo comunicarán, especificando detalladamente las causas, a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos podrán decretar la clausura de almazaras cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, autorizando sólo el funcionamiento de las que consideren necesarias.

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO DE ORIGEN

Art. 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite establecidos en las provincias productoras, clasificados desde la campaña 1941-42 y que reúnan las condiciones determinadas por el Ministerio de Industria y Comercio de 8-1-40, y los que matriculados antes del 1.º de Octubre corriente reúnan dichas condiciones y lo soliciten, para esta campaña, antes del día 10 de Noviembre próximo, a esta Comisaría General.

Art. 11. Todo aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 12. Esta Comisaría General proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional al coeficiente comercial que se le asignó a cada uno al clasificarle. En dichas autorizaciones, que ten-

drán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o Zona en que se pueden efectuar las compras.

Art. 13. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será necesario presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se señalarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 14. Las autorizaciones de compra serán devueltas a esta Comisaría General en cuanto hayan sido cubiertas totalmente, o sea, cuando se hayan expedido con cargo a ellas guías por la totalidad del aceite autorizado, o al finalizar su plazo de validez si no se ha cubierto toda la cantidad.

Art. 15. Las cantidades de aceite que por uno o varios almacenistas de una provincia no hayan sido compradas con su autorización de compra, se sumarán a la cantidad objeto de nuevo reparto de autorizaciones de compra, que se efectuará también proporcionalmente a los coeficientes comerciales.

Si los almacenistas de una provincia no movillizaran el aceite de su producción conforme a las autorizaciones que se vayan facilitando, se autorizará la compra de aceite en dicha provincia a almacenistas de origen de otras, que tengan mayor capacidad de compra y almacenamiento.

Art. 16. A los almacenistas que además sean fabricantes de aceite de oliva, se les considerará como almacenado y se les cargará en su autorización de compra el aceite que produzcan, aunque molino y almacén radiquen en localidades distintas.

Art. 17. Hasta que por esta Comisaría General se ordene lo contrario, queda en suspenso la obligatoriedad de almacenamiento previo para la salida de aceites a provincias deficitarias, siempre efectuada por almacenistas de origen, a los cuales, en este caso, se exigirá el envasado inmediato del aceite en bidones propios, para evitar confusiones en el caso de una inspección a la almazara y que, quedando el aceite en la misma, limite la fabricación por falta de capacidad de vacío.

Art. 18. Para evitar se efectúen bloqueos o inmovilizaciones de aceite, no se considerará firme ninguna operación de compraventa de aceite, tanto entre productor y almacenista de origen, como entre éste y almacenista distribuidor en destino u Organismo beneficiario hasta el mo-



mente en que se haya concedido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando un documento que acredite la conformidad de ambas partes.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Art. 19. Hasta que por esta Comisaría General, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre, no se ordene lo contrario, los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los finos, entrefinos, corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez y los refinados de oliva.

Art. 20. Desde el punto de vista de su consumo las provincias serán clasificadas en:

- Exportadoras.
- Alíbles.
- Deficitarias.
- Carentes de aceite.

Art. 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas de Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Art. 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el capo mensual a consumir procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiese efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación, o para fines estadísticos en el caso de guías militares.

Art. 23. La expedición de guías se acomodará a lo dispuesto en la Circular número 390 de esta Comisaría General. Las de almacenamiento las expedirán las Comisarias de Recursos previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 24. Las expediciones de suministro ordenadas por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagn o camión). Para conseguir en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuarán que éstas tienen que ser expedidas poste-

riormente a los pesos remitidos y facturas producidas sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resultan menores tendrán que ser repuestas previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias, entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 26. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, el Comisario de Recursos funcionará llevando a cada fabricante y almacenista una cuenta de entradas, salidas y existencias, y por cada Organismo o provincia a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuando partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías, causarán baja en la ficha de fabricación y alta en la de almacenistas.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de provincia u Organismo.

Art. 27. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descentará al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferroviaria.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Art. 28. Los Comisarios de Recursos confeccionarán las estadísticas de fabricación, almacenamiento y distribución del aceite de su Zona correspondiente.

Art. 29. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 el aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 30. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguien-

te: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina de Aceite), a la Comisaría de Recursos de la Zona y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 31. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en las Zonas de Recursos correspondientes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

Las tolerancias de error que se admitirán en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 32. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fábricas de productores y almacenistas.

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Art. 33. El precio base para toda la campaña será de 360 pesetas por 100 kilogramos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los fabricantes de aceite de oliva, ya los obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 34. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres hasta los cinco; de cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los aceites entrefinos son los que, teniendo menos de un grado de acidez por sus características de olor, color y sabor, no puedan clasificarse como finos, y los que tienen una acidez comprendida entre un grado y grado y medio tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 35. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al uno por ciento tendrán la consideración de finos y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pese-

tas por 100 kilogramos, o sea, que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando 1,70 pesetas por 100 kilogramos y por cada décima de grado que sobrepase a un grado.

Los aceites corrientes de dicha zona no tendrán variación de precio respecto a los corrientes de toda España.

Art. 36. Cuando un fabricante posea alguna partida de aceite de acidez inferior a un grado y contra la opinión de su comprador estime que debe considerarse, por sus características de olor, color y sabor como aceite fino, solicitará de la Alcaldía respectiva que por la Junta Local olivarrera se proceda a la toma de muestras de dicho aceite; la Junta Local, en pleno, se presentará en la bodega de ésta y procederá a tomar decada depósito en que está el aceite en cuestión una muestra por cuadruplicado de unos doscientos gramos cada botellita, que, precintado, lacrado y sellado, se entregará uno al comprador, otro al vendedor y los dos restantes se enviarán, con el acta que se levante, a la Jefatura Agronómica provincial; en el acta se harán constar cuantos detalles sean convenientes para la mejor determinación del aceite de que se trata en cuanto a vendedor, comprador, bodega, bidones o depósitos en que esté situado el aceite, indicando lo mejor posible cantidad exacta.

La Jefatura Agronómica ordenará las muestras por un recibo en que se haga constar número y fecha de la entrega, y en los cinco días siguientes emitirá dictamen de si es o no fino el aceite en cuestión, estando obligado vendedor y comprador a acatar dicho dictamen. En caso de que el aceite fuera calificado como fino, el almacenista comprador pagará la diferencia entre las 395 pesetas por 100 kilogramos, abonadas como precios del aceite entrefino, y las 415 pesetas que corresponde al aceite fino.

Art. 37. Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón en residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas) serán los que siguen:

462 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino de la Zona de Alcañiz.

445 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino.

420 pesetas los 100 kilogramos de aceite entrefino (acidez inferior a uno y medio grados).

410 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado de oliva.

385 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, base tres grados.

Al precio establecido para los aceites finos de la Zona de Alcañiz se aplicará la reversión determinada en el artículo 35 cuando la acidez del aceite de dicha Zona esté comprendida entre un grado y uno y medio grados.

Al precio establecido para el aceite corriente, base tres grados, se aplicarán por grado y décimas de grado las mismas reversiones que en el precio de venta fijados para los fabricantes en el artículo 34 de esta Circular.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo incluidos los de vacío de bordo a muelle a su devolución, 4 pesetas por 100 kilogramos.



Art. 38. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y por los mayoristas serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destiladores y detallistas que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente, bien entendidos que en el margen de mayorista do que en el margen de minorista están incluidos los acudistribuidor desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Art. 39. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 37 de esta Circular; pero en domicilio de detallista en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado estrictamente en los

gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 38.

Art. 40. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimientos de detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minorista de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 38.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 41. Los propietarios de olivar tienen derecho a la reserva de aceite para en propio consumo y el de los obreros empleados en sus explotaciones olivícolas, de acuerdo con el artículo 29 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943.

La cantidad de dicha reserva queda establecida en función de la superficie de olivar, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta:	De la producción obtenida:
Media hectárea	30,0 por 100 (treinta por ciento).
Una hectárea	20,0 por 100 (veinte por ciento).
Dos hectáreas	10,5 por 100 (diez y medio por ciento).
Tres hectáreas	7,4 por 100 (siete con cuatro por ciento).
Cuatro hectáreas	5,5 por 100 (cinco con ocho por ciento).
Cinco hectáreas	4,5 por 100 (cuatro con cinco por ciento).
Seis hectáreas	Cuarenta y nueve kilos).
De seis hectáreas en adelante	Cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán noventa olivos por hectáreas.

Art. 42. El Secretario del Ayuntamiento donde radique una finca de olivar queda encargado de hacer efectiva la reserva que corresponda, entregando los «conduces» firmados por el Alcalde, necesarios para retirar el aceite de la almazara.

A los efectos de la reserva para

los propietarios de fincas hasta cinco hectáreas de extensión, se tomará como rendimiento de la aceituna en aceite el de 20 por 100, y, por tanto, el Secretario del Ayuntamiento, por la cantidad de los «conduces» de aceituna que se expidan para llevarla a molturar, entregará los correspondientes de aceite para reserva, en la siguiente proporción por cada 100 kilogramos de aceituna:

Plantaciones hasta:	Kilogramos de aceite para reserva por 100 Kgs. de aceituna
Media hectárea	6,00 kilogramos.
Una hectárea	4,00 —
Dos hectáreas	2,10 —
Tres hectáreas	1,50 —
Cuatro hectáreas	1,16 —
Cinco hectáreas	0,96 —

Los «conduces» firmados por el Alcalde para la reserva de los propietarios de fincas de olivar de seis hectáreas en adelante serán entregados por el Secretario del Ayuntamiento cuando lo soliciten y siempre que la cantidad de aceituna que, según los «conduces» expedidos, haya llevado a molturar haya suministrado, por lo menos, la cantidad de aceite que les corresponde para reserva.

Art. 43. Los propietarios de almazaras, para ellos y sus obreros, tienen derecho a la reserva de aceite para su consumo en las siguientes

proporciones sobre el aceite fabricado y declarado:

Fábricas hasta de 2 prensas. 1,00 %
Idem 3 a 5 prensas. 0,75 %
Idem de 6 en adelante. 0,50 %

Art. 44. Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán los «conduces» necesarios, firmados por el Alcalde, para retirar de la almazara el aceite que por reserva corresponde al propietario y obreros, sin rebasar mensualmente el uno por ciento de la producción obtenida y declarada.

Art. 45. Los Secretarios de Ayun-

tamientos, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se les darán, rendirán mensualmente a la Comisaría de Recursos de su Zona un detalle de las reservas concedidas y girarán a la misma el importe del canon de 0,01 pesetas por kilo que hayan recaudado sobre el aceite concedido para reserva.

Art. 46. Las reservas de propietarios de olivar y de almazara y las de sus obreros se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimientos.

Art. 47. No se concederá reserva alguna a los propietarios de olivar que lo hayan adquirido con posterioridad al 1.º de Agosto de 1943; éstos deberán obtener su aceite de reserva del anterior propietario, a quien se habrá entregado.

Art. 48. Los propietarios de olivares y de almazaras están obligados a repartir con sus arrendatarios, colonos, obreros, etc., el aceite que por reserva les haya correspondido.

H) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Art. 49. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100; el precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada métrica, precio por el vendedor sobre vagón origen, con peites pagados hasta la estación más próxima a la fábrica extractora o en fábrica extractora si el transporte no se efectúa por ferrocarril.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos que la carga y el transporte originen.

Art. 50. Los orujos grasos cuyo porcentaje de grasa, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difiera del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, de 25 pesetas por tonelada métrica y por unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasas.

Art. 51. Las Secciones Agronómicas provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona; y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establezca el artículo anterior, se liquidarán todos los precedentes de la Zona.

Art. 52. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 53. Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos documentos se expresará la almazara de donde salgan y la fábrica extractora a que vayan destinados.

Cuando el transporte sea por ferrocarril o se efectúe el paso de una Zona de Recursos a otra, el orujo deberá ir acompañado de la guía única.

Art. 54. Queda prohibida la salida de orujos de la Zona o Subzonas, fijadas en el apartado b) del artículo 5.º, donde se hayan obtenido sin una autorización especial de esta Comisaría General, que sólo se

concederá si consuetudinariamente se viene haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Art. 55. De acuerdo con el artículo 24 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943, esta Comisaría dictará disposiciones para proceder a la adjudicación forzosa de los orujos grasos si la recogida de éstos no se efectúa con normalidad.

I) ACEITE DE ORUJO, TURBIOS Y BORRAS Y ACIDOS GRASOS

Art. 56. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón de origen.

Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15º, el precio fijado se incrementará en 2/50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15º sufrirá una reducción en el precio de 1,00 peseta por cada grado o más hasta los 55º.

Los aceites con acidez superior a 55º tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón estación origen.

Art. 57. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impureza será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Art. 58. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen sin envase.

Art. 59. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de pesetas 295 los 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impureza de 2 por 100, deduciendo el exceso en factura por el vendedor.

Art. 60. Todos los aceites de orujo y ácidos grasos que se produzcan, así como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de esta Comisaría General, la que ordenará su distribución entre las diversas industrias consumidoras.

Art. 61. Los aceites de orujo, los turbios y borras y los ácidos grasos precisarán siempre de la guía única de circulación. Dichas guías no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas.

Art. 62. No se autoriza la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan antes del día 30 de Junio de 1944.

Art. 63. Los productores de aceite de orujo presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona, empleando los modelos que les facilite esta Comisaría General.

J) REFINACION DE ACEITES

Art. 64. No pueden refinarse más que los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados, salvo casos



especiales (conservas o exportación, si la hubiere).

Art. 65. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de ácido inferior a 15 grados.

Art. 66. Los aceites de oliva y de orujo refinables sólo podrán ser adquiridos por las refinerías, a las que se proveerá de autorizaciones de compra por esta Comisaría General o les serán adjudicados forzosamente si determina utilizar la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 24 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943.

Art. 67. Las refinerías están obligadas a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva que ingrese en las mismas, otros 100 kilogramos entre aceite de oliva refinado y ácidos grasos de pastas de refinería, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 82 por 100.

Art. 68. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen deben poner a disposición de esta Comisaría General 93 kilogramos entre aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería. El rendimiento mínimo de aceite de orujo refinado será del 70 por 100.

Art. 69. Están prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Art. 70. Las refinerías que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Art. 71. Los ácidos grasos de las pastas de refinería se cotizarán al mismo precio establecido para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 295 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación más próxima.

Art. 72. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refinerías, a disposición de esta Comisaría, y no pueden dedicarse al consumo directo de boca sin su autorización expresa.

Art. 73. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona, empleando los modelos que les facilite aquélla.

K) ADJUDICACIONES FORZOSAS

Art. 74. Cuando en virtud de las facultades que le concede la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943, esta Comisaría General ordene alguna adjudicación forzosa, los beneficiarios están obligados a:

a) Abonar al suministrador designado, en el plazo de quince días, el 70 por 100 del importe de la partida; y si por cualquier causa el suministrador no admitiera dicho importe, antes de la expiración del plazo, le abrirán un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque, en cualquier Banco.

b) Efectuar en el mismo plazo la solicitud de facturación de los envases vacíos, si procede, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitar de la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma la orden de adjudicación de esta Comisaría General.

d) Comunicar, al final de los quince días, a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando factas e incidencias.

Las obligaciones de los suministradores del producto adjudicado serán las siguientes:

1) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro, comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) de sus obligaciones.

2) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que reciban los envases del beneficiario si la mercancía los necesita, o el importe del 70 por 100 del valor de ella en caso contrario, justificando ante el comprador y ante esta Comisaría General las causas que hayan impedido cumplir este extremo; si el suministro no se ha efectuado en el plazo indicado.

Art. 75. El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo anterior perderá el derecho a la misma, sin perjuicio a otras sanciones a que pueda hacerse acreedor.

Art. 76. El incumplimiento por parte del suministrador de una orden de adjudicación forzosa, cuando el beneficiario haya cumplimentado sus obligaciones, será sancionado.

L) REGIMEN DE ENVASES

Art. 77. El régimen de envases para el aceite de oliva será el siguiente:

Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

En las ventas para consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen, con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Para que no sufra retraso el retorno del bidón vacío, los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolverlo solicitarán el transporte con toda urgencia a la Comisaría General, empleando, en el caso de que se efectúe por ferrocarril, el modelo H, y en caso de notorio retraso pueden adelantar la petición por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Art. 78. Para el aceite de orujo y sus ácidos grasos es obligación del comprador facilitar los envases, debiendo atenerse al apartado b) del artículo 74 de esta Circular en los casos de adjudicación forzosa.

LL) IMPUESTOS Y CANON

Art. 79. Los impuestos sobre aceite de oliva y orujo de aceituna, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de Septiembre de 1943, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al

precio de venta al público que se forma, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 38, 39 y 40 de esta Circular.

Art. 80. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 28 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras por cuenta de los vendedores en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo del ingreso podrán recoger las

guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Art. 81. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo contribuirán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 28 de la Orden de 25 de Septiembre, deben ser cubiertos con el canon.

Art. 82. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 pesetas por kilo, las siguientes remuneraciones:

	Ptas.
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 Kgs.	50
b) Localidades cuya cosecha de aceituna esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kilogramos.....	100
c) Localidades cuya cosecha de aceituna esté comprendida entre 25.000 y 50.000 kilogramos.....	200
d) Idem id. 50.000 y 125.000 kilogramos.....	350
e) Idem id. 125.000 a 250.000.....	450
f) Idem id. 250.000 a 500.000.....	600
g) Idem id. 500.000 a 1.250.000.....	750
h) Idem id. 1.250.000 a 2.500.000.....	1.000
i) Idem id. 2.500.000 a 5.000.000.....	1.500
j) Idem id. 5.000.000 en adelante.....	2.000

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos, una vez terminada la campaña, a partir del día 15 de Julio de 1944, contra la presentación de un estado comprensivo de los «conduces» expedidos por la Alcaldía correspondiente y la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio, con arreglo a un formato que se les facilitará con la debida antelación.

M) DISPOSICIONES FINALES

Art. 83. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943 y en la presente Circular.

Alcaldías

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Matrícula Industrial para 1944

El documento anterior formado por esta Alcaldía se halla expuesto al público, por quince días, para reclamaciones.

Aldeanueva del Camino, 11 de Octubre 1943.—El Alcalde, C. Comendador.

4021

CACERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana de los semovientes que a continuación se reseñan, cuya subasta tendrá lugar el día 23 del actual a las doce horas.

Cáceres, 14 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Hilario Muñoz.

Señas de las semovientes

Tres corderos de las cuatros que había depositadas por haber fallecido uno de ellos, blancos y negros, sin más señas valoradas los tres en ciento veinte pesetas, las cuales no padecen enfermedad.

(21-60 ptas.)

4049

CACERES

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento Pleno que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó sacar a subasta la confección de prendas de uniformes para la Guardia municipal, cuyo pliego de condiciones que también fué aprobado está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales a las doce horas del siguiente día, si no es festivo después de transcurrido veinte naturales al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 14 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Hilario Muñoz.

(20 ptas.)

4050

TALAVERUELA

Pérdida

Un era, pelo castaño, bragado por el vientre, señal en la oreja derecha hendida y la izquierda ahorcada, propiedad del vecino de esta localidad don Fernando Alonso Timón, cuyo extravío ha tenido lugar en la «Dehesa de las Lomas», término de Talaveruela (Cáceres).

Talaveruela, 11 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Eulalio Martín.

(11 ptas.)

4069